000723/2026

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: " **<PER_1> / <PER_2> <PER_2> / VIOLENCIA FAMILIAR**" Expte N° 723/2026 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte 1512/2026) por haber interpuesto recurso de revocatoria con apelación la parte actora ID 2398673 contra el punto IV. 6. A) de la resolución dictada el 10/06/2026.

I. Resolución cuestionada. Agravios y contestación.

En el punto IV 6. a) la jueza de grado dispone fijar provisoriamente una cuota alimentaria a favor de <PER_1> en el cinco por ciento de los haberes que reciba por todo concepto el Sr. <PER_2> , previos descuentos de ley.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio ID 2398673, cuestionando el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria provisoria por considerando insuficiente frente a sus necesidades y circunstancias particulares del caso. Solicito su elevación al 35% de los ingresos del alimentante o, subsidiariamente, la fijación de un porcentaje no inferior al 25%/30%.

Sostuvo que la decisión le ocasiona un gravamen irreparable, en tanto la prestación establecida no permitía atender adecuadamente a sus necesidades de subsistencia y de salud.

Como fundamento de su impugnación, invocó el contexto de violencia familia y de género en el que tramitan las actuaciones, la existencia de medidas de protección vigentes y episodios que, a su entender, configuran violencia económica y patrimonial. Alegó, además, encontrarse en una situación de especial

Documento anonimizado por AymurAI

vulnerabilidad derivada de su estado de salud, ausencia de vivienda propia y de empleo formal.

Señalo que el denunciado percibiría ingresos mensuales de $8.000.000 mientras que la cuota fijada representaría alrededor de $400.000. Afirmo que sus gastos ascenderían a la suma de $ 1.500.000 que sus ingresos propios rondarían los $300.000, por lo que el monto establecido resultaría desproporcionado respecto de sus necesidades.

Cuestionó la resolución por considerar que carece de fundamentación suficiente, omite ponderar la situación de violencia económica denunciada y no aplica adecuadamente la perspectiva de género ni el estándar de tutela reforzada que, según sostiene, exige el caso. En ese marco, invocó la Ley 26.485, la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Ley Provincial XV N.° 12 y los principios de tutela judicial efectiva.

Finalmente, solicitó la revocación de lo decidido y la fijación de la cuota provisoria en el 35% de los haberes del denunciado o, subsidiariamente, entre el 25% y el 30%; para el supuesto de mantenerse la decisión, requirió la concesión de la apelación en subsidio y mantuvo la reserva del caso federal.

Corrido el traslado, la demandada lo contesta mediante ID 2436232, solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución apelada, con costas. Sostuvo que le memorial no contiene una crítica concreta y razonada de lo decidido, sino que procura ampliar una plataforma fáctica mediante la incorporación de circunstancias que no habrían sido alegadas ni acreditadas al momento de fijarse la asistencia alimentaria provisoria.

En particular, señaló que los datos relativos al estado de salud de la recurrente, sus gastos mensuales, necesidades económicas y los ingresos que atribuye al

Documento anonimizado por AymurAI

denunciante no integran los elementos de conocimiento disponibles al tiempo de dictarse la resolución recurrida.

Asimismo, destacó la naturaleza cautelar, provisoria e instrumental de la asistencia fijada en el marco de la Ley Provincial XV N.° 12 y sostuvo que la tutela propia del proceso de violencia familiar no autoriza, por sí sola, a imponer obligaciones patrimoniales con prescindencia de los presupuestos previstos por el derecho sustancial. En ese sentido, cuestionó que la recurrente fundara su pretensión en los arts. 432 y 433 del Código Civil y Comercial, relativos a alimentos entre cónyuges, por cuanto las partes habrían mantenido una unión convivencial y no un vínculo matrimonial.

Alegó, además, que el recurso no identifica una fuente normativa concreta que justifique, en las circunstancias del caso, elevar la prestación provisoria al 35% de sus ingresos, ni demuestra la concurrencia de los presupuestos legales correspondientes a los efectos patrimoniales derivados del cese de una unión convivencial.

Finalmente, cuestionó la razonabilidad del porcentaje pretendido. Señaló que, conforme a los propios datos expuestos por la recurrente, sus necesidades mensuales ascenderían a $1.500.000 y sus ingresos a $300.000, mientras que la cuota reclamada equivaldría aproximadamente a $2.800.000, sin que —a su criterio— se hubiera justificado objetiva ni jurídicamente esa cuantificación.

Sobre esa base, solicitó el rechazo de la apelación, la confirmación de la resolución recurrida y la imposición de costas a la recurrente.

II. De las constancias de la causa surge que las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia

Documento anonimizado por AymurAI

formulada por <PER_1> contra <PER_2>, remitida por el Ministerio Público Fiscal al Fuero de Familia.

En fecha 25/05/2026, en el marco de la Ley XV N.° 12, se dispuso preventivamente la exclusión del denunciado del hogar, el reintegro de la denunciante y la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación por cualquier medio, por el término de cuatro meses y a una distancia de 200 metros.

Posteriormente, ambas partes comparecieron con asistencia letrada. En su presentación de fecha 30/05/2026, el denunciado negó los hechos atribuidos y efectuó manifestaciones respecto de la relación mantenida entre las partes y de la situación habitacional.

En ese contexto, la denunciante solicitó, entre otras medidas, la fijación de una asistencia alimentaria equivalente al 30% de los haberes del denunciado.

Al resolver en fecha 10/06/2026, la jueza subrogante, ante la ausencia de elementos suficientes para determinar el caudal económico del alimentante, fijó provisoriamente y por el término de tres meses una cuota alimentaria a cargo de <PER> y a favor de <PER_1> equivalente al 5% mensual de los haberes que por todo concepto percibiera, previos descuentos de ley. La decisión fue adoptada dentro del marco cautelar de las actuaciones.

Contra ese pronunciamiento, el 15/06/2026, la denunciante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, circunscribiendo su impugnación al punto IV.6.a) de la resolución y solicitando que la prestación fuera elevada al 35% de los ingresos del denunciado o, subsidiariamente, a un porcentaje no inferior al 25/30%.

Documento anonimizado por AymurAI

En fecha 07/07/2026, la magistrada desestimó la reposición. Para así decidir, señaló que al momento de fijar la prestación únicamente se contaba con los elementos incorporados hasta entonces; que no se había acompañado documentación relativa a los gastos invocados ni se había informado la enfermedad posteriormente alegada por la recurrente; y destacó el carácter estrictamente provisorio y cautelar de la asistencia dispuesta en el marco de la Ley XV N.° 12. En la misma oportunidad, concedió la apelación subsidiaria.

Sustanciado el recurso, <PER_2> contestó el traslado, solicitó su rechazo y la confirmación de lo decidido. Cumplido ello, en fecha 18/08/2026 se ordenó la elevación de las actuaciones a esta Cámara.

III. Delimitada la cuestión a resolver y los antecedentes de la misma corresponde entrar en su revisión.

En primer lugar no deviene ocioso recordar que la fijación de alimentos provisorios en el marco de un proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar constituye una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N.° 12, que puede ser dispuesta por la magistratura inaudita parte y con la duración que se establezca de acuerdo con las circunstancias del caso, cuya finalidad consiste en posibilitar que la víctima pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso regulado por la Ley de Protección contra la Violencia Familiar faculta a la magistratura a adoptar diversas medidas, entre ellas, ordenar provisionalmente alimentos.

El objeto de esta previsión no es otro que establecer una prestación que permita afrontar las

Documento anonimizado por AymurAI

necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo en que se mantengan las restantes medidas dispuestas. En tal sentido, el art. 9 inc. d) de la Ley XV N.° 12 establece que el juez o jueza podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, medidas cautelares de carácter provisional, entre ellas, ordenar alimentos, reconociéndole amplias facultades para determinar su duración conforme los antecedentes de la causa.

Por consiguiente, la viabilidad y extensión de la prestación deben juzgarse conforme al mérito que arrojen los hechos y a lo que prima facie resulte de los elementos incorporados a la causa hasta ese momento, sin que sea necesaria una prueba acabada, propia de un ámbito de conocimiento más amplio (conf. Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 1993, pág. 42, parág. 48 y sigs.).

Asimismo, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen por finalidad atender las necesidades urgentes e imprescindibles de quien los reclama y su determinación debe efectuarse ponderando tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante (conf. arts. 544 y 721 CCCN). Precisamente por su naturaleza cautelar, su modificación se encuentra vinculada con la variación de las circunstancias que determinaron su fijación, las que deben encontrarse prima facie acreditadas (conf. art. 204 del C.Pr.; esta Sala, SIF N.° 01/2024; Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 1, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 1355).

Bajo tales premisas, los agravios no logran demostrar que el porcentaje fijado deba ser elevado en esta instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, al momento del dictado de la providencia recurrida, la magistrada contaba con la solicitud de la denunciante de que se estableciera una asistencia equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes del denunciado; sin embargo, no se habían acompañado elementos que permitieran determinar concretamente sus necesidades mensuales ni el caudal económico del alimentante.

Tampoco se había invocado en aquella oportunidad la enfermedad oncológica que posteriormente fue introducida como fundamento del recurso. Tales circunstancias fueron expresamente ponderadas por la jueza al resolver la reposición, oportunidad en la que destacó que la asistencia había sido establecida atendiendo a las constancias entonces existentes, a la situación de violencia denunciada y al limitado marco cautelar propio de la Ley XV N.° 12.

Es cierto que la naturaleza cautelar de la medida no exige una prueba acabada del derecho invocado. Sin embargo, ello no importa prescindir de todo elemento que permita apreciar, siquiera prima facie, la relación entre las necesidades de la beneficiaria y las posibilidades económicas del obligado, particularmente cuando lo pretendido en esta instancia no es la concesión inicial de la tutela sino un incremento sustancial de la prestación ya establecida.

Desde esa perspectiva, las manifestaciones formuladas por la recurrente respecto de sus gastos mensuales, su situación de salud y los ingresos que atribuye al denunciado no resultan suficientes, en las condiciones en que fueron incorporadas, para justificar la elevación pretendida. Ello no supone desconocer la situación de vulnerabilidad invocada ni el contexto en el que tramitan las actuaciones, sino advertir que tales circunstancias, por sí solas, no permiten

Documento anonimizado por AymurAI

determinar la concreta extensión económica de la medida cautelar.

Debe tenerse presente, además, que el porcentaje establecido reviste carácter estrictamente provisional. De allí que la confirmación de lo decidido no impida que, ante la incorporación de nuevos elementos que permitan acreditar una modificación de las circunstancias consideradas para su determinación —en particular, las necesidades concretas de la beneficiaria y la real capacidad económica del obligado—, pueda solicitarse su adecuación por la vía correspondiente. La naturaleza cautelar de los alimentos provisorios determina, precisamente, que su modificación se encuentre ligada a la alteración de las condiciones que posibilitaron su dictado.

En consecuencia, no habiéndose demostrado que las constancias reunidas justifiquen elevar la asistencia alimentaria provisoria en los términos pretendidos por la recurrente, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar, en cuanto fue materia de agravios, la providencia de fecha 10/06/2026 que fijó provisoriamente la prestación en el cinco por ciento (5%) de los haberes del denunciado.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

Documento anonimizado por AymurAI

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 2398673), y confirmar la providencia fechada el 10 de junio de 2026.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia del Dr. <PER_3> en la suma equivalente a DOS JUS y los Del Dr. <PER_4> en la suma equivalente a TRES JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 715 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI